

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°2023-00258 de Diana Carolina Figueredo Montes en contra de Suramericana S.A. -EPS Sura-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora Figueredo Montes.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante que, para dar protección a sus derechos, debe ordenarse a la accionada cubrir el tratamiento de periodoncia ordenado a la accionante por parte de su médico tratante.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que le fue ordenada una cirugía de encías toda vez que ha presentado problemas en la ingesta de alimentos, dolor de cabeza y afectación psicológica, pero se le informó que el procedimiento no podía ser cubierto por parte de la EPS por lo que se le está realizando un cobro de aproximadamente \$450.000, valor que no puede pagar por no contar con los recursos financieros necesarios pues en la actualidad se encuentra desempleada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular a Colsubsidio La Castellana.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Suramericana S.A. -EPS Sura-: Señala que revisando el nuevo pos el procedimiento de gingivoplastia con injerto, según la Resolución 2808/2022, está cubierto; También indica que no existe trámite de radicación por parte de la paciente para solicitud de autorización del procedimiento o negativa por EPS Sura. Finalmente indica que procedieron a dar trámite de autorización y liberación para atención con respectiva solicitud de atención.
- Colsubsidio La Castellana: Manifiesta que a la paciente se le diagnosticó Periodontitis crónica, por lo que fue remitida para atención especializada por el servicio de Periodoncia el 24 de enero de 2023 por el profesional Dr. Elvin Márquez, sin embargo, esa IPS no presta el servicio de Periodoncia para realizar la Plastia Mucogingival con Injerto Gingival Libre. Además, indica que la petición económica de no cobro de servicios por prestaciones odontológicas por fuera del plan de beneficios es competencia de la EPS Sura en su calidad de aseguradora igual que el tratamiento de periodoncia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en este caso procede la tutela y si por esta vía es procedente ordenar la entrega de los medicamentos requeridos.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T171/2015).

Descendiendo al caso en concreto, cabe resaltar que en respuesta allegada por la encartada se indicó que la cirugía requerida por la accionante fue autorizada por ser un procedimiento que cubre el pos tal y como se evidencia en la orden N° 934-246559400 de 11 de febrero de 2023.

Respecto de lo anterior, en la sentencia T-237 de 2017, se expuso:

“resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) *si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño.*

Como la entidad accionada procedió a autorizar el procedimiento pretendido con la presente acción, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado (T-523/20) ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. (C.C.; T-038/19)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la entidad promotora de salud, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia en los anexos aportados. Por ello no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido **transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Negar** el amparo reclamado por **Diana Carolina Figueredo Montes** en contra de **Suramericana S.A. -EPS Sura-**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb659569ce183bdf16dba122bf5b0cd675507302663aa1aca23587e665d622f6**

Documento generado en 16/02/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>